

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

General Roca, 08 de febrero de 2023. AUTOS: La petición en Legajo N° MPF-RO-06989-2021 caratulado

“VAZQUEZ NADIA SIRIA LORENA Y VAZQUEZ GISELLE LUJAN S/ ESTAFA”, puesto a despacho para resolver la situación procesal de NADIA SIRIA LORENA VAZQUEZ y de GISELLE LUJAN VAZQUEZ.

DE LA QUE RESULTA: Que conforme se informa en la solicitud remitida por la Fiscalía, se formularon cargos por los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: “Ocurrido en fecha 03/11/2021, aproximadamente a las 13:53 horas, en el domicilio sito en calle Kennedy N° 1437 de la ciudad de General Roca (R.N.). En tales circunstancias de tiempo y lugar, GISELLE LUJAN VAZQUEZ, utilizó sin autorización, los datos de la tarjeta de débito N° 4575960056226279, emitida por el BANCO PATAGONIA S.A., perteneciente a la denunciante y damnificada JULIETA NAZARENA VILLA, y a través de una operación electrónica realizó una compra on line en la empresa FARMACITY por la suma de \$6.720,03 (pesos seis mil setecientos veinte con tres centavos).

SEGUNDO HECHO: “Ocurrido también en fecha 03/11/2021, aproximadamente a las 14:21 horas, en el domicilio sito en calle Kennedy N° 1437 de la ciudad de General Roca (R.N.). En tales circunstancias de tiempo y lugar, GISELLE LUJAN VAZQUEZ, realizó en esta oportunidad una operación on line en la empresa SPORTLINE, consistente en la compra de: 1 (una) remera marca TOPPER, modelo C LOOSE M; 1 (un) par de botines de fútbol marca ADIDAS, modelo PREDATOR FREAK, N° 35 y 1 (un) par de botines de fútbol marca TOPPER, modelo C KAISER KIDS, N° 34 más los gastos de envío; utilizando sin autorización, los datos de la tarjeta de débito N°

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

4575960056226279, emitida por el BANCO PATAGONIA S.A., perteneciente a la denunciante y damnificada JULIETA NAZARENA VILLA; por la suma de \$14.107,00 (pesos catorce mil ciento siete).

TERCER HECHO: “Ocurrido en fecha 04/11/2021, aproximadamente a las 16:31 horas, en el domicilio sito en calle Kennedy N° 1437 de la ciudad de General Roca (R.N.). En tales circunstancias de tiempo y lugar, NADIA SIRIA LORENA VAZQUEZ,

realizó una operación automática con la empresa DEXTER, consistente en la compra on line de: 2 (dos) pares de botines de fútbol marca NIKE, modelo JR SUPERFLY 7 ACADEMY TF; utilizando para ello sin autorización los datos de la tarjeta de débito N° 4575960056226279, emitida por el BANCO PATAGONIA S.A., perteneciente a la denunciante y damnificada JULIETA NAZARENA VILLA; por la suma de \$13.998,00.

CUARTO HECHO: “Ocurrido en fecha 05/11/2021, aproximadamente a las 17:20 horas, en el domicilio sito en calle Kennedy N° 1437 de la ciudad de General Roca (R.N.). En tales circunstancias de tiempo y lugar, las indicadas NADIA SIRIA LORENA

VAZQUEZ, realizó otra operación automática con la empresa DEXTER, consistente en la compra on line de: 1 (una) camiseta marca LOTTO, modelo ARM YOUR TEAM y 1 (un) par de zapatillas marca NIKE, modelo COURT BOROUGH LOW 2Gs; utilizando para ello sin autorización los datos de la tarjeta de débito N° 4575960056226279, emitida por el BANCO PATAGONIA S.A., perteneciente a la denunciante y damnificada

JULIETA NAZARENA VILLA,; provocándole un perjuicio económico por la suma de \$11.547,00 (pesos once mil quinientos cuarenta y siete).

QUINTO HECHO: “Ocurrido en fecha 06/11/2021, aproximadamente a las 07:04 horas, en el domicilio sito en calle Kennedy N° 1437 de la ciudad de General Roca (R.N.). En tales circunstancias de tiempo y lugar, NADIA SIRIA LORENA VAZQUEZ,

efectuó una operación automática más con la empresa DEXTER, consistente en la compra on line de: 1 (una) banda elástica marca DRIBBLING, modelo MULTIFUERZA 8; 2 (dos) caramañolas marca DRIBBLING, modelo 21 de 750 cc; 1

(una) cuerda de salto marca DRIBBLING, con destorcedor; 1 (una) mancuerna hexagonal marca DRIBBLING de 1kg; 1 (una) pesa marca DRIBBLING, modelo MDM 2.0 y 1 (un) set de entrenamiento marca QUUZ; utilizando para ello, sin autorización, los datos de la tarjeta de débito N° 4575960056226279, emitida por el BANCO

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

PATAGONIA S.A., perteneciente a JULIETA NAZARENA VILLA,; provocándole, en principio, por la suma de \$9.265,00 (pesos nueve mil doscientos sesenta y cinco)”.Y

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio Público Fiscal, luego de la formulación de cargos y se acordó una prórroga de plazos procesales entre las partes a los fines de poder trabajar la posibilidad de llegar a un acuerdo con la damnificada y aplicar así un criterio de oportunidad.

Así, en primer término se estableció comunicación con la denunciante, JULIETA NAZARENA VILLA, quien expresó su deseo de que las imputadas le reintegren la suma de dinero por la que resultó damnificada; esto es cincuenta mil pesos. Que, en este caso, no continuaría con la presente causa, prestando su expresa conformidad para que la Fiscalía actuante aplique un Criterio de Oportunidad con los alcances que se le explicaron y cuya consecuencia será el sobreseimiento de las imputadas. Asimismo se le explicaron los términos y derechos establecidos en el art. 154 del C.P.P.; a lo que manifestó darse por notificada, y que no se opondrá al sobreseimiento de las imputadas, siempre y cuando le reintegren la suma de dinero por la resultó damnificada en primer término. Así, en fecha 12/12/2022, la Defensoría Oficial Penal N°7 remitió por ante ésta Fiscalía los comprobantes de pago, los cuales comprenden la totalidad de la suma de dinero por la cual la denunciante resultó damnificada. Que, una vez recibidos los mismos, le fue informado telefónicamente de ello a la denunciante, quien corroboró el ingreso del los depósitos realizados en su cuenta, por lo que prestó su conformidad con la aplicación del Criterio de oportunidad respecto de ambas imputadas y manifestó no oponerse a la presente solicitud.

En consecuencia, la Fiscalía considera que se encuentran dadas las condiciones

para que poner fin al presente proceso mediante la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del art. 96 inc. 5° del C.P.P. Lo que así resuelve, prescindiendo de la persecución penal.

Agrega luego sustento teórico, en base a la corriente criminológica y victimológica actual que propicias este tipo de salidas alternativas. Ello, en función de principios de mínima intervención, utilización racional de la estructura procesal penal y recursos del sistema para la persecución de los delitos de mayor gravedad, mínima

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

suficiencia en lo penal y máxima tutela para víctima. En ellos subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo de conductas, lográndose de este modo y sobre la base de criterios políticos de persecución penal, una selección racional de los casos en los que el Estado no posee interés público en la persecución penal.

Puestos a analizar la solicitud de la Fiscalía, no se observan objeciones a la misma. Ello, teniendo en cuenta tanto la situación fáctica descripta como también el marco teórico expuesto, que se comparte. Surge de la información suministrada que los protagonistas del conflicto han arribado a un acuerdo exitoso, que satisface sus intereses (fundamentalmente, el de la víctima). Que, además de ello, no existe en este caso interés público que prevalezca sobre las voluntades de las partes. Tampoco se trata de un delito cuya pena máxima sea de más de 15 años de prisión o que fuera cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas. Se trata de una víctima mayor de edad, que, conforme informa la Acusación, consintió la aplicación del instituto. Está claro además que la Fiscalía -titular indiscutible de la acción pública-, ha decidido prescindir de la persecución penal en este caso, tal cual lo informa en su petición. El Ministerio Público Fiscal no puede ser forzado a actuar de otra manera, estando dentro de sus facultades la decisión de política criminal íntimamente ligada a los criterios de oportunidad. Reforzado ello con las prescripciones del art. 14 del CPP, que insiste en la idea de lograr soluciones al conflicto primario. Algo que la Fiscalía está

realizando.

En función de los principios de buena fe imperantes en el proceso adversarial es claro que de la información que suministra la Fiscalía, surgen cubiertos todos los requisitos que requiere la ley adjetiva para la aplicación del art. 96 inc. 5°.

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESER a NADIA SIRIA LORENA VAZQUEZ y GISELLE LUJAN VAZQUEZ, ya filiadas, por los hechos por los que se les formularan cargos en este legajo, atento haber prescindido el Ministerio Fiscal de la persecución de la acción penal ante la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 155 inc. 5° en función de los arts. 96 inc. 5 y 97 del C.P.P.), dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

gozado con anterioridad al mismo.II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE digitalmente por

GONZALEZ Firmado

GONZALEZ Natalia Noemí

2023.02.08

Natalia Noemí Fecha:

10:43:22 -03'00'